

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01469 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPAS I Y II P-H contra CINDY CARRILLO RUIZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remainentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.-Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NELY ENESET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

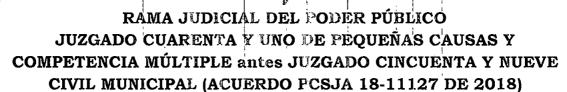
Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 2.: de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 00490** 00

Agréguese a autos la manifestación de la actora en la que hace a alusión a la entenga del inmueble objeto de este trámite, archívese este asunto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET WISPERUZA-GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 202

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 01345** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, enjouces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LIX MARIO RAMIREZ y en contra de PABLO ANTONIO BERNAL Y NANCY BERMUDEZ SANCHEZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar et expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio 10202

La secretaria,

MA LIA FIF DA AZ VAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2019 02079** 00

En atención a la solitud de terminación que an ecede allegada por la demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE OTIFICO POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

La secretaria.

<u>MARIA MILIDA'AI YAREZ ALVAREZ</u>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00015** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ROSA GLADYS AMAYA USECHE y en contra de ADRIANA PEDROSA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/ó remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPARUZA GRONDONA

JULZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE TO TIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00092 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por PIEDAD FRANCO CRESPO, PHILIP HOWARD DE RHODES DUBOVA y MONICA CAROL DE RHODES DUB y en contra de WIDE TACTICS ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE I OTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2024

La secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE apres JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2020 00157** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de garantía real de mínima cuantía, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A ENDOSATARIA DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA LUIZ ANGEL MASMELA QUIJANO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUDZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00091** 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 16 de junio de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado José Alberto Díaz Rojas, se reconoció personería jurídica al abogado Diego Felipe Vega Jiménez, además, se instó a la parte actora para que notifique en debida forma a los herederos indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la notificación del demandado se surtió por medios electrónicos, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndose por notificado a partir del 23 de abril de 2021, por lo tanto, no hay lugar a un nuevo término de traslado.

Por otro lado, indica que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Sebastián Almeyda Duarte, se realizó con la publicación de 1° de mayo de 2021 en el diario La República, conforme lo ordenado por el Despacho, poniéndose en conocimiento el 10 de mayo siguiente, correspondiéndole al Juzgado realizar el registro del emplazamiento.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado teniendo por notificado al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues al revisar el correo electrónico, efectivamente, el demandante allegó la comunicación enviada vía electrónica al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comunicación enviada el pasado 20 de abril de 2021, al correo electrónico josediazcontrucciones@hotmail.com, es decir, antes de la decisión tomada por este Despacho, frente a la notificación de José Alberto Díaz, considerándose surtida 2 días después de la fecha de envió, es decir, se encuentra notificado a partir del 23 de abril de este año, comenzando a contabilizarse los términos para contestar la demanda al día hábil siguiente.

Así mismo, en el mismo correo se allegó la publicación realizada el 1° de mayo de 2021 en el diario La República, por medio de la cual se emplazó a los herederos indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte, por lo tanto, se agregará a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P. y se ordenará que, por Secretaría, se realice la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Sin mayor hesitación, dígase que se revocará el proveído atacado, para tener por notificado al demandado y contestada la demanda oportunamente, de igual forma se dará tramite a la publicación del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el proveído de 16 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

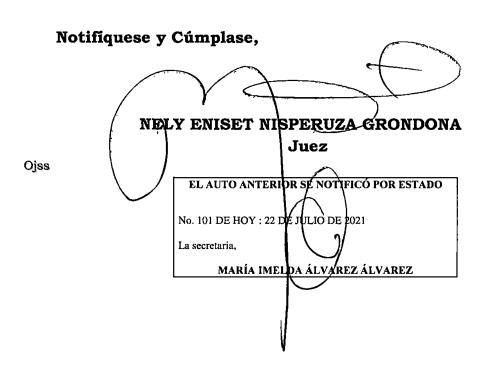
SEGUNDO. – En su lugar, tener en cuenta que el demandado José Alberto Díaz Rojas, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

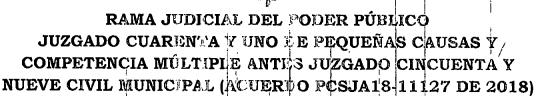
TERCERO. - Reconózcase personería jurídica al abogado Diego Felipe Vega Jiménez, como apoderado judicial del demandado José Alberto Díaz Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los herederos indeterminados de Sebastián Almeyda Duarte.

QUINTO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

SEXTO.- Una vez surtido el tramite respectivo del emplazamiento se correrá traslado de las excepciones propuestas.





Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00208** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por RESPALDO COLOMBIA S.A.S contra CARLOS EDUARDO FONSECA CORREA por las razones que anteceden.

segundo.-Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Secretaria, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

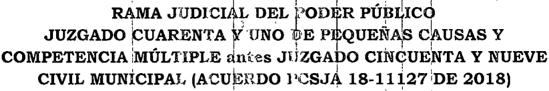
jm

ELAUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 101 de 2º de julio de 102

LA SECRETARIA

MAR[A (MI\LD.\ AIX√AREZ ALVAREZ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00390** 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JHON JAIRO RICO PALACIOS contra LUZ AMPARO BELTRAN ROA por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset wisperuza grondona

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

La secretaria,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00463 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por EDIFICIO CIPRES DEL PARQUE P-H contra ESPERANZA DIAZ DIAZ por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00506** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, si bien, en una primera oportunidad se inadmitió la demanda, lo cierto es que revisadas nuevamente las documentales aportadas, el Juzgado advierte que del pagaré aportado como báculo de la acción, no es posible extraer la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, como quiera que en la subsanación allegada, al momento de desacumular las pretensiones la memorialista manifestó que la pasiva ideudaba cuotas desde el 31 de septiembre del año 2014, ahora bien, de la literalidad del título se evidencia sin mayor análisis que la fecha de creación del mismo ocurrió el 30 de agosto del año 2019, por lo que es imposible que la pasiva este en mora respecto de cuotas que se hicieron exigibles cinco años antes de haber suscrito el pagaré base de este asunto, por lo tanto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION contra

ORLANDO ENRIQUE CARABALLO ARNEDO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NELY ENIST NISPERUZA GRONDONA

LEL AUTO UNTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2041

La secretaria,

jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTIS JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00508 00

Revisada la documental aportada con la demanda, si bien, en una primera oportunidad se inadmitió la demanda, lo cierto es que revisadas nuevamente las documentales aportadas, el Juzgado advierte que del pagaré aportado como báculo de la acción, no es posible extraer la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, como quiera que en la subsanación allegada, al momento de desacumular las pretensiones la memorialista manifestó que la pasiva adeudaba cuotas desde el 31 de septiembre del año 2014, ahora bien, de la literalidad del título se evidencia sin mayor análisis que la fecha de creación del mismo ocurrió el 30 de agosto del año 2019, por lo que es imposible que la pasiva este en mora respecto de cuotas que se hicicron exigibles cinco años antes de haber suscrito el pagaré base de este asunto, por lo tanto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subravas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA

EN INTERVENCION - CCOCRED MED EN INTERVENCION contra MAIDA LUZ BENITEZ RUI por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NEAY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 21 de julio d 20

La secretaria

JARÍA IMLI DASALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. | 100 | 40 06 059 2021 00510 00

Revisada la documental aportada con la demanda, si bien, en una primera oportunidad se inadmitió la demanda, lo cierto es que revisadas nuevamente las documentales aportadas, el Juzgado advierte que del pagare aportado como báculo de la acción, no es posible extraer la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, como quiera que en la subsanación allegada, al momento de desacumular las pretensiones la memorialista manifestó que la pasiva adeudaba cuotas desde el 31 de septiembre del año 2014, ahora bien, de la literalidad del título se evidencia sin mayor análisis que la fecha de creación del mismo ocurrió el 30 de agosto del año 2019, por lo que es imposible que la pasiva este en mora respecto de cuotas que se hicieron exigibles cinco años antes de haber suscrito el pagaré base de este asunto, por lo tanto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado.

De alli que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUBLVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandaniento de pago solicitado en la demanda, instaurada por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION - COOCREDIMED EN INTERVENCION contra

HUMBERTO MANUEL ARROYO TUIRAN por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los a nexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR E NOTIFICO POR ESTADO

No. 101 de 2º de julio EN 1

La secretaria

MARÍA INITI DA ALVAREZALVAREZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00516 00

De conformidad con lo di puesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por JESUS ARTURO REYES MANJARRES en contra de ALFREDO CARRILLO ARAUJO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio (n. 2021

LA SECRETARIA.

MARIA DII DANGARIZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO I CSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100140 03 059 2021 00518 00

Subsanada en debida forma y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por DENIS ZAMBRANO MACHADO contra ANGEL ARTURO ECHEVERRY MAYORGA
- 2.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y PREVENGASELE que cuenta con un término de diez (10) dus para contestar la demanda y proponer excepciones.
- 4.- Se reconoce personeria para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado OSCAR MUÑOZ PAEZ en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERORISE SPINITO POR ESTADO

No 101 de 22 de julio de 2

La secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO POSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00532 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION - COOERMAR en contra de FABIO ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$1 265.652,00 m/cte correspondiente al valor del capital de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 7031 discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL
	CUOTA
01-AGO-2013	\$76.139,00
01-SEP-2013	\$77.224,00
01-OCT-2013	\$78.329,00
01-NOV-2013	\$79.454,00
01-DIC-2013	\$80.600,00
01-ENE-2014	\$81.767,00
01-FEB-2014	\$82.956,00
01-MAR-2014	\$84.167,00
01-ABR-2014	\$85.400,00
01-MAY -2014	\$86.657,00
01-JUN-2014	\$87.936,00
01-JUL 2014	\$89.240,00
01-AGO-2014	\$90.567,00
01-SEP 2014	\$91.920,00
01-OCT-2014	\$93.296,00
TOTAL	\$1'265.652,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 241 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

- 1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de \$154 848,00 m/cte correspondiente al valor del interés remuneratorio de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
01-AGO-2013	\$18.561,00
01-SEP-2013	\$17.476,00
01-OCT-2013	\$16.371,00
01-NOV-2013	\$15.246,00
01-DIC-2013	\$14.100,00
01-ENE-2014	\$12.933,00
01-FEB-2014	\$11.744,00
01-MAR-2014	\$10.533,00
01-ABR 2014	\$9.300,00
01-MAY 2014	\$8.043,00
01-JUN 2014	\$6.764,00
01-JUL 2014	\$5.460,00
01-AGO -2014	\$4.133,00
01-SEP-2014	\$2.780,00
01-OCT-2014	\$1.404,00
TOTAL	\$154.848,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALEJANDRO ORTIZ
PELAEZ, como apoderado de la parte actora, en los terminos y para
los efectos del poder conferido

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

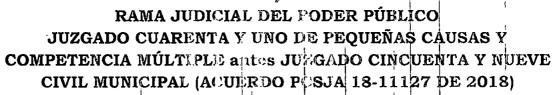
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

La secretaria

MARIA IMINOSALYAREZALVARE



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00532** 00

- 1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) del salario que perciba la parte demandada en el EJERCITO NACIONAL, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'250.000.00. M/Cte.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$2'250.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.
- 3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JULIZ

(2

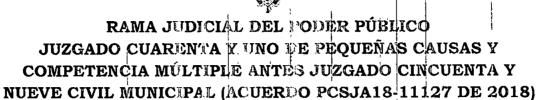
(2)

No. 101 de 22 de july de 20

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVI/REZ ALVAREZ

Jın



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00548** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por BLAS JOSE LECHUGA CAMERO en contra de LEIDY CAROLINA MIRANDA QUINTERO, MIGUEL MAURICIO PANTOJA CASTELLANOS Y LILIANA OSORIO MUÑOZ por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA
JULZ

jn

EL AUTO ANTERIOR SE ATTAICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021,

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00554** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESULLVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BELHORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL contra RUBEN DARIO SUAREZ ZARATE y YOLANDA BAHAMON FALLA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aqui resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase.

nely eniset nisperuza grondona

JUZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SEN ITIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00560** 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la via EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS HAYUELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JESUS EDUARDO TRUJILLO AVILA por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma \$1'936.000,00 m/cte por las diez (10) cuotas ordinarias de administración adeudadas del apartamento 702 de la torre 9, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
01-AGO-2020	\$182.000,00
01-SEP-2020	\$191.000,00
-01-OCT-2020	\$191.000,00
01-NOV 2020	\$191.000,00
01-DIC-2020	\$191.000,00
01-ENE 2021	\$198.000,00
01-FEB-2021	\$198.000,00
01-MAR 2021	\$198.000,00
01-ABR-2021	\$198.000,00
01-MAY-2021	\$198.000,00
TOTAL	\$1'936.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el

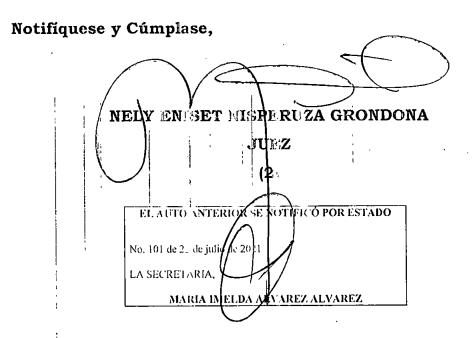
día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

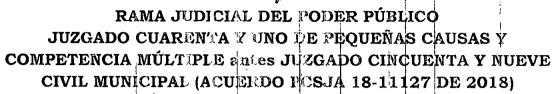
2.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, desde el mes de junio de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y PREVÉNGASELE que cuenta con el término de cinco (5) dias para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.





Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00560** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1876519, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- 2.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra los aqui demandados, y que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el número de radicado 11001400303 20190080200. Limítese la medida a la suma de \$4'000.000,00 m/ete Oficiese.

Notifiquese y Cúmplese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIVICO POR ESTADO

No. 101 de 2 de julio de 2021

La secretaria

MARIA (ME IDA'AL-1RE ZALVAREZ

Jm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00566** 00

Revisada la documental aportada con la demanda, si bien, en una primera oportunidad se inadmitió la demanda, lo cierto es que revisadas nuevamente las documentales aportadas, el Juzgado advierte que no es posible extraer del contrato de prenda abierta sin tenencia la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, pese a que si en efecto en el mencionado contrato se estableció que el pago se realizaría en un plazo no mayor a 30 días, lo cierto es que no es posible determinar desde que fecha empezaban a contar los 30 días aludidos, por lo tanto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policia aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por COMERCIALIZADORA LEGOCAR S.A.S contra ROSMARY JANNETH ARIAS BUSTO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los ahexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR XE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

La sécretaria

MARÍA IMEL JAZLVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100 | 40 03 059 **2021 00568** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION - COOERMAR contra EDWIN JOHANNY GELVES por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Secretaría, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúraplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

. 3

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 101 de 2 ! de ji no 2021

LA SECRETAR

MARIA IVII NOAMILA AREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00572 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por COOPERATIVA DE CONSUMO COOPERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION – COOPERMAR contra ROBINSON VARGAS GONZALEZ por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR/SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

LA SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00576** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESULLVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION - COOERMAR contra JUAN DE DIOS CAMARGO CONRADO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCÉRO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPARUZA GRONDONA

JUHZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

LA SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 005\$4** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por ELEXI RAFAEL ROSADO PAREJO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase

neľy eniset nisperuza grondona

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SÉ NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 202

LA SECRETARIA

MARIA MULLDA ALT MEZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00598** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ contra HUGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUAZACO, GLORIA LAMPREA DE GOMEZ Y WILLIAM JAIME FORERO MORENO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

im

EL AUTO ANTERIOR SPROTYFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 21 de julio de 1921

LA SECRETARIA

MARIA VI LDA AL VREZ LVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18/11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00612 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por EDIFICIO GALCAVAL P-H contra SOCIEDAD JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S Y JORGE ALBERTO ZABAL AVILEZ por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Secretaría, comuniquese lo aqui resuelto a la Oficina Judicial Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

im

EL AUTO ANTERIOR SE OCIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 21 de jého 1/2021

LA SECRETARIA

MARIA DU UDA ALZ AREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100 | 40 03 059 2021 00628 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por YOVANY ALFREDO MALDONADO PERERIRA contra ELMER ALEXANDER ZAPATA ALVAREZ por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaria, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÛZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOFIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 2 ? de julio de 202

LA SECRETARIA

MARIA NI LONAMAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIÁL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00638** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por OSCAR FERNANDO VELOSA TORRES contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA II SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA

JUIZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOT FICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA DIELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y

NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00646** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por EDIFICIO ARBOLEDA DEL REY ETAPAS I, II, III Y IV - P-H contra SILVERIO CARDENAS RODRIGUEZ por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Secretaría, comuniquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

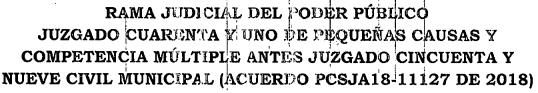
jm

EL AUTO ANTERIO PSE NOTIFICO POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 202

LA SECRETARIA

MARIA INILIDA AL AREZ ALVAREZ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00650** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por COMPAÑA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra JULIO CESAR RIAÑO BONILLA por las razones que integeden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SENOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio x 2021

LA SECRETARIA.

MARIA INIELDA AIVAREZ ALVAREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00656** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por LUZ ARCE DE RUIZ contra JULIO ALONSO VILLA CUERVO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISRERUZA GRONDONA

JU\\\\Z

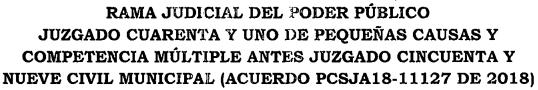
jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00674 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021, este Julgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S contra JEFFERSON ALEXANDER RODRIGUEZ Y MAXIMINA ARTUNDUAGA por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 22 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVXREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100 | 40 03 059 **2021 00702** 00

De conformidad con lo lispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA DEL CARMEN LARGO LARGO por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuniquese lo aqui resuelto a la Oficina Judicial - Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY\ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 de 21 de julio - 202

LA SECRETARIN

MARIA MULDA'ALY AREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 00 059 2021 00752 00

Como quiera que antecelle solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JOSE GUILLERMO BENAVIDES GONZALEZ y en contra de JUAN PABLO SALAZAR por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allícontenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

MARIA IMEDDA ALVAREZ

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

La secretaria

MARIA IMEDDA ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00785** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARLEN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **PAULA ALEJANDRA SÁENZ GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$15'000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha indicada por la parte actora, esto es, el 28 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA SILVA PARRA,** quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifiquese y Cúmplase,

nely eniset nisperuza grondona

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 DE HOY : 22 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00785** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

SEGUNDO.- Niéguese la solicitud de los numerales 1, 3, 4 y 5 del escrito de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad de la demandada, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 101 DE HOY : 22 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVABEZ ÁLVAREZ